



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-193/2025

RECURRENTE: MARTE ULISES DAVID
BONIFAZ OVIEDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA
DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del fraccionamiento Bulevares, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

² En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Toluca.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SUP-REC-193/2025

1. **Convocatoria.** El catorce de febrero se aprobó la Convocatoria para el proceso de elección de Delegadas, Delegados, Subdelegadas, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana 2025-2027, en Naucalpan, Estado de México.
2. **Registro de candidaturas.** El once de marzo, la Comisión Edilicia de carácter transitorio para la dicha elección, publicó el listado de las planillas y fórmulas que resultaron procedentes, entre ellas la planilla 4 del fraccionamiento Boulevares.
3. **Cancelación del registro de la planilla que representa la parte actora.** El veintiocho de marzo, la Comisión Edilicia emitió resolución, declarando la cancelación del registro del de la referida planilla 4.
4. **Jornada electoral.** El treinta de marzo se llevó a cabo la jornada electoral.
5. **ST-JDC-80/2025.** Inconformes, el nueve de abril, integrantes de la multicitada planilla 4⁵ presentaron la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-80/2025 del índice de la Sala Regional Toluca.
6. **Resolución impugnada.** El treinta de mayo, la Sala Regional Toluca, revocó diversos actos reclamados y modificó los

⁵ Blanca Estela Franzoni Miranda, Julieta Gabriela Cabrera Campa Pérez, Elvira Ruiz Ramírez, Graciela Martínez Ceciliano, Federico Martínez Ceciliano, María Del Pilar Franzoni Miranda, Zoila Isabel Alvarado García, Eduardo Madariaga Báez, Rodrigo Eduardo Campos Villalobos y María Del Carmen Socorro Campa Pérez.



resultados de la elección cuestionada, y declaró ganadora a la planilla 4.

7. **Recurso de reconsideración.** El tres de junio, la parte recurrente presentó, la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-193/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal

⁶ En adelante, Ley de Medios.

Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.



Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

La controversia que resolvió la Sala responsable, tiene su origen en la elección de Delegadas, Delegados, Subdelegadas, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, en Naucalpan, Estado de México.

En este contexto, la comisión edilicia, dos días antes de la jornada en que se llevó a cabo la votación de las diferentes planillas, canceló el registro de una de ellas, específicamente la número 4, toda vez que uno de sus integrantes a juicio de la Comisión resultaba inelegible.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-193/2025

Es el caso, que no obstante la cancelación de su registro, la referida planilla 4, obtuvo el mayor número de votos; sin embargo, la referida comisión declaró ganadora a la planilla 2.

Ante esto, los integrantes de la planilla 4, acudieron ante la Sala Regional, manifestando como agravio el hecho de que, la comisión edilicia, nunca les notificó la cancelación de su registro, además de exponer argumentos para controvertir las razones que motivaron dicha cancelación, y como consecuencia, manifestaron agravios también contra el hecho de que se hubiere desconocido su triunfo en la elección, a pesar de haber obtenido el mayor número de votos.

En este sentido, en la sentencia aquí impugnada, la Sala resolvió que, la cancelación de la referida planilla 4 carecía de sustento jurídico, y que contrario a ello, los integrantes de la misma resultaban elegibles en atención a la base séptima de la convocatoria, y a la jurisprudencia 11/97 de este tribunal, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

Lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente, la Sala advirtió que, no obstante la comisión edilicia había cancelado el registro de la planilla 4, dos días antes de la jornada electoral, no actuó en consecuencia, restando eficacia jurídica a su propia determinación, permitiendo de esta forma que la multireferida planilla estuviera representada, y permitiendo que la ciudadanía votara por dicha opción el día



de la jornada electoral, toda vez que no se informó que esa opción tenía cancelado su registro.

De esta forma, la Sala argumentó en la sentencia impugnada que, si la planilla había perdido su registro por la inelegibilidad de una de sus integrantes, lo conducente era que a fin de dotar de certeza y eficacia jurídica a la votación en la jornada electoral, notificar dicha determinación a las personas afectadas, y se informara a la ciudadanía que no podía votar por dicha opción.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional resolvió otorgar la razón a la parte accionante y declarar fundados sus agravios, al determinar que, no se acreditó que se hubiere hecho del conocimiento de la ciudadanía la cancelación del registro de la planilla 4, por lo que ésta compitió válidamente en la elección, obteniendo además el mayor número de votos.

Finalmente, la Sala argumentó que sostener lo contrario, implicaría una restricción a los integrantes de la planilla, al verse afectados ante la falta de notificación de la cancelación de su registro, así como también la afectación al derecho de votar de la ciudadanía, la cual ejerció su derecho al sufragio, con el conocimiento de que estaba optando por una opción válida.

Por todo lo anterior, en la sentencia impugnada se resolvió dejar insubsistente la cancelación del registro de la planilla, y por vía de consecuencia revocar el acuerdo de la comisión edilicia que otorgó el triunfo a la planilla 2, y expedir los nombramientos

SUP-REC-193/2025

respectivos a los integrantes de la planilla 4, que fue la que obtuvo el mayor número de votos.

Por su parte, en su demanda del recurso de reconsideración la parte actora plantea diversos agravios; de forma destacada la se duele de que a su juicio, resulta incorrecto el razonamiento de la responsable en el que sostuvo que la vista otorgada a una de las partes, no constituye una nueva oportunidad de comparecer como parte tercera interesada.

En este sentido, el recurrente menciona que la Sala responsable no se pronunció respecto de los argumentos que planteó la entonces parte tercera interesada en su escrito de respuesta a la vista.

Por tanto, la parte actora reprocha que el criterio de la Sala Regional, actualiza en su perjuicio una violación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional; manifiesta también que la falta de pronunciamiento por parte de la responsable de estos aspectos esenciales, vulnera el principio de exhaustividad que deben cumplir las resoluciones.

En adición, que la resolución de la Sala vulnera su derecho de petición, ya que presentó diversos escritos de inconformidad ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en los que hizo del conocimiento de la referida autoridad que algunos integrantes de la planilla 4 pretendían reelegirse, sin embargo, no obtuvo respuesta, y tales documentos no fueron remitidos en el



expediente a la Sala, lo que violenta la legalidad y transparencia del proceso comicial.

3. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores de esta sentencia, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad de la resolución controvertida, apegándose al estudio del caudal probatorio que obra en el expediente, y a dar contestación a las pretensiones de la parte actora, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que el estudio de la Sala responsable es de estricta legalidad, en este caso en específico, respecto de la legalidad de la cancelación del registro de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y los efectos de dicha cancelación.

SUP-REC-193/2025

Así mismo, la Sala valoró la afectación que dicha cancelación produjo en los derechos de los integrantes de la planilla, y en el derecho a votar de la ciudadanía.

Por tanto, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Aunado a ello, resalta el hecho de que la parte actora en su demanda génesis del presente recurso, no realiza tampoco, ningún argumento tendente a demostrar la procedencia del presente recurso, sino que se limita a señalar de manera genérica, que la resolución violenta en su perjuicio diversas disposiciones de la Constitución, pero sin precisar que la Sala hubiere hecho una interpretación directa de éstas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.



Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

En adición, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada. Igualmente debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-REC-193/2025

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.